



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ALEJANDRO MAHECHA LONDOÑO.

DEMANDADO: LILIA ROSA MAHECHA TAPIAS.

RADICACIÓN: 20001 31 10 001 2011-00402 00.

El apoderado judicial de la parte demandante, con la presentación de la demanda solicita que en calidad de prueba extraprocesal anticipada, este despacho ordene a la demandada LILIA ROSA MAHECHA TAPIAS, para que allegue prueba documental de encontrarse llevando a cabo un programa de educación superior avalado por el Ministerio de Educación Nacional y que se encuentre vigente su matrícula. Además, se decrete la SUSPENSIÓN provisional del pago o retención de los dineros que se consignan a la cuenta bancaria informada de la señora RONY MARGOTH TAPIAS BARRERA identificada con C.C. No. 49.716.335, por concepto de embargo alimentario ordenado por este Juzgado, consistente en un 25% del devengado mensual que recibe su prohijado por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, oficiándose de esta medida a la misma entidad de pagos.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código Civil, señala que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”, sin embargo dicho beneficio se limita en el tiempo hasta los 25 años cuando son estudiantes, para que dicha obligación no se torne irredimible o indefinido para los progenitores en razón de la dejadez o desidia de los hijos.



RADICADO: 20001-31-10-001-2011-00402-00.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos de alimentos, tenemos:

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.

Preliminarmente se advierte, que los alimentos se deben por mandato constitucional y legal.

La mayoría de edad no extingue la obligación alimentaria, la jurisprudencia señala que los mismos persisten y subsisten hasta que el alimentario mayor de dieciocho (18) años se encuentre cursando estudios y/o cumpla los veinticinco (25) años de edad, y de igual manera si llega a esa edad y aun continua estudiando.

Observa el despacho que con el memorial donde solicita la exoneración de cuota alimentaria no se allega ninguna prueba que haga presumir la capacidad económica de la alimentada LILIA ROSA MAHECHA TAPIAS, ya que solo se agrega el pantallazo de estar afiliada a E.P.S., donde se indica su calidad de beneficiaria. Además solicita que sea el despacho quien obtenga prueba de certificación estudiantil de la demandada, lo cual es inadmisibles, toda vez que la carga de la prueba le corresponde a las partes, además, es la demandada en la contestación de la demanda quien debe ejercer su derecho de defensa, para luego el despacho tomar la decisión que en derecho corresponda en la respectiva audiencia.

Por otro lado, debe asegurarse los alimentos de los beneficiarios hasta tanto no se compruebe que subsisten por sí solos, que no tengan discapacidad alguna, lo cual se insiste se debatirá en el curso del proceso y con la concurrencia de los mismos.

Así las cosas, SE NIEGA la solicitud de suspensión de la cuota alimentaria a favor de la señorita LILIA ROSA MAHECHA TAPIAS, en aras de salvaguardar su derecho a los alimentos.

Notifíquese y Cúmplase.

SIRD



RADICADO: 20001-31-10-001-2011-00402-00.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14915c3179812c2bae438638788ab98ab077b508a8cca1b6e20bd7bfba60283**

Documento generado en 09/03/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>